



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 80 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210004600	Ejecutivo	Aguas De Malambo S.A E.S.P	Adolfo Miguel Garcia Montero	19/05/2023	Auto Decide - Aceptar La Renuncia Al Poder Otorgado, Presentada Por La Dra. Daniela Galviscañas
08433408900320210011000	Ejecutivo	Aguas De Malambo S.A E.S.P	Alexander Bobadilla	19/05/2023	Auto Decide - Aceptar La Renuncia Al Poder Otorgado
08433408900320210007700	Ejecutivo	Aguas De Malambo S.A E.S.P	Nicolasa Fernandez Torres	19/05/2023	Auto Decide - Aceptar La Renuncia Al Poder Otorgado
08433408900320210003100	Ejecutivo	Aguas De Malambo S.A E.S.P	Leydys Maria Ospina Medina	19/05/2023	Auto Decide - Aceptar La Renuncia Al Poder Otorgado
08433408900320210004300	Ejecutivo	Aguas De Malambo S.A E.S.P	Ninfa Karen Perez Niebles	19/05/2023	Auto Decide - Aceptar La Renuncia Al Poder Otorgado

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

8a579d2e-6291-4a75-bfe0-912b4a52bfd4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 80 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230013100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Valorem Group Sas	Victor Enrique Varela Mestre	19/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220020900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Aguas De Malambo S.A E.S.P	Ina Barrios Barrios	19/05/2023	Auto Decide - Aceptar La Renuncia Al Poder Otorgado
08433408900320220011900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Aguas De Malambo S.A E.S.P	Luciela Florez Chogo	19/05/2023	Auto Decide - Aceptar La Renuncia Al Poder Otorgado
08433408900320220028200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Aguas De Malambo S.A E.S.P	Pablo Jose Molina Jimenez	19/05/2023	Auto Decide - Aceptar La Renuncia Al Poder Otorgado
08433408900320230013200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cootechnology	Gily Marieth Lopez Diaz	19/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230013200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cootechnology	Gily Marieth Lopez Diaz	19/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
------------	-------	------------	-----------	------------	------------------

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

8a579d2e-6291-4a75-bfe0-912b4a52bfd4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo



Estado No. 80 De Martes, 23 De Mayo De 2023

08433408900320230003100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Erika Juliana Castro Medina	Luz Maria Ruiz De Barrios	19/05/2023	Auto Decide - No Reponer Auto Que Libró El Mandamiento De Pago Del De Fecha 22 De Febrero De 2023- Córrase Traslado A La Parte Demandante Por El Término De Diez (10) Días, De Las Excepciones De Mérito Propuestas
08433408900320210032800	Procesos Ejecutivos	Aguas De Malambo S.A E.S.P	Hemel Fernando Diaz Cortina	19/05/2023	Auto Decide - Aceptar La Renuncia Al Poder Otorgado
08433408900320210038400	Procesos Ejecutivos	Aguas De Malambo S.A E.S.P	Lenin De Jesus Valencia Sanchez	19/05/2023	Auto Decide - Aceptar La Renuncia Al Poder Otorgado, Presentada Por La Dra. Daniela Galviscañas

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

8a579d2e-6291-4a75-bfe0-912b4a52bfd4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 80 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220012200	Procesos Ejecutivos	Aguas De Malambo S.A E.S.P	Manuel Altamar Bravo	19/05/2023	Auto Decide - Aceptar La Renuncia Al Poder Otorgado, Presentada Por La Dra. Daniela Galvis Cañas
08433408900320210038600	Procesos Ejecutivos	Aguas De Malambo S.A E.S.P	Naydis Belissa Barrios De Boya	19/05/2023	Auto Decide - Aceptar La Renuncia Al Poder Otorgado, Presentada Por La Dra. Daniela Galvis Cañas
08433408900320220004000	Procesos Ejecutivos	Aguas De Malambo S.A E.S.P	Yomaira Esther Lapeira Velasquez	19/05/2023	Auto Decide - Aceptar La Renuncia Al Poder Otorgado

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

8a579d2e-6291-4a75-bfe0-912b4a52bfd4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 80 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210049100	Procesos Ejecutivos	Jaiza Paola Montero Lascano	David Santana Anguila De Las Salas	19/05/2023	Auto Ordena - Correr Traslado Por Un Término De (3) Días Del Incidente De Regulación De Honorarios Presentado Por El Doctor Javier Facundo Velásquez Camargo
08433408900320230008700	Tutela	Luis Eduardo Ferrer Narvaez	Empresarios Consultores Ltda	19/05/2023	Auto Ordena - Requerir Al Representante Legal Yo Quien Haga Sus Veces, De Empresarios Consultores Ltda, De Manera Urgente, Para Que Se Manifiesten Sobre El Cumplimiento Del Fallo De Tutela
0843360012612023009500	Con 1 Solicitud				Auto Fija Fecha - Señalar El 26 De Mayo De 2023, A Las 9:00: A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

8a579d2e-6291-4a75-bfe0-912b4a52bfd4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 80 De Martes, 23 De Mayo De 2023



Número de Registros: 23

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

8a579d2e-6291-4a75-bfe0-912b4a52bfd4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 80 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230012700	Tutela	Luis Fernando Arias Prasca	Instituto Julio Verne Malambo	19/05/2023	Auto Ordena - Téngase Para Todos Los Efectos Legales De La Sentencia No. 45 De Fecha Mayo Nueve (09) De Dos Milveintitrés (2023), Que La Parte Resolutiva Quedará De La Siguiete Manera
08433408900320230013400	Tutela	Nidia Estela Antequera Simanca	Farmacia Semedical, Coosalud Eps	19/05/2023	Sentencia - Conceder La Acción De Tutela Impetrada Por La Señora Nidia Estela Antequera Simanca Contra Coosalud Eps Semedical Ips
08433600126120220017100	Con 1 Solicitud		Mauricio Andres Rada Mendoza	19/05/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El 8 De Junio De 2023 A Las 2:00 P.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Preliminar De Libertad Por Vencimiento De Términos

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

8a579d2e-6291-4a75-bfe0-912b4a52bfd4



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2021-00046-00

ACCIONATE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

DEMANDADO: ADOLFO MIGUEL GARCIA MONTERO

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA**, presenta renuncia al poder otorgado por **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.** y aporta la constancia de comunicación de renuncia a su poderdante. Sírvase proveer.

Malambo, 19 de mayo de 2023.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo Diecinueve (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que el día 16 de mayo de 2023 la **Dra. LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA**, radicó una renuncia al poder inicialmente a ella otorgado por la entidad bancaria **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE

- 1.- Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por la **Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Requerir a la parte demandante a fin que designe un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

03

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ec78e9d7a19228132bd0ebf7c4521d87d8303ba667df759aecf45411fa628e**

Documento generado en 19/05/2023 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2022-00122-00
ACCIONATE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MANUEL ALTAMAR BRAVO
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA**, presenta renuncia al poder otorgado por **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.** y aporta la constancia de comunicación de renuncia a su poderdante. Sírvase proveer.
Malambo, 19 de mayo de 2023.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo Diecinueve (18) de dos mil veinte (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que el día 16 de mayo de 2023 la **Dra. LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA**, radicó una renuncia al poder inicialmente a ella otorgado por la entidad bancaria **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE

- 1.- Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por la **Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Requerir a la parte demandante a fin que designe un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 80
MALAMBO 23 DE MAYO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509f8194cb69ade5f7be2165b163a2799aeabbeab489a331305b07b3cce85c43**

Documento generado en 19/05/2023 03:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2021-00384-00

ACCIONATE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

DEMANDADO: LENIN DE JESUS VALENCIA SANCHEZ

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA**, presenta renuncia al poder otorgado por **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.** y aporta la constancia de comunicación de renuncia a su poderdante. Sírvase proveer.

Malambo, 19 de mayo de 2023.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo Diecinueve (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que el día 16 de mayo de 2023 la **Dra. LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA**, radicó una renuncia al poder inicialmente a ella otorgado por la entidad bancaria **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE

- 1.- Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por la **Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Requerir a la parte demandante a fin que designe un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 80
MALAMBO 23 DE MAYO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e56a63176c33f6b193f02b1ca7ce68d35061747a90cb224649058ed88ee98ab**

Documento generado en 19/05/2023 03:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2021-00386-00

ACCIONATE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

DEMANDADO: NAYDIS BELISSA BARRIOS DE BOYA

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA**, presenta renuncia al poder otorgado por **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.** y aporta la constancia de comunicación de renuncia a su poderdante. Sírvase proveer.

Malambo, 19 de mayo de 2023.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo Diecinueve (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que el día 16 de mayo de 2023 la **Dra. LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA**, radicó una renuncia al poder inicialmente a ella otorgado por la entidad bancaria **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE

- 1.- Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por la **Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Requerir a la parte demandante a fin que designe un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 80
MALAMBO 23 DE MAYO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d185f3a98d2d2a1cc27487c2d598c562a4b0383c0e376a6bbd865856f4eb9b5**

Documento generado en 19/05/2023 03:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00132-00

ACCIONATE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

DEMANDADO: GILY MARIETH LOPEZ DIAZ C.C. 1.110.472.450

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante ha solicitado Medidas Cautelares. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, 19 de mayo de 2023.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

CONSIDERACIONES

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de la parte demandada la señora GILY MARIETH LOPEZ DIAZ C.C. 1.110.482.450, del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE

1º.- Decretar el embargo del 20% del salario que perciba la demandado y demás emolumentos que devengue la demandada **GILY MARIETH LOPEZ DIAZ**, identificado con la **CC No 1.140.821.561** como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** correo electrónico secretaria.educacion@tolima.gov.co ; Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Ofíciense en tal sentido.

Limítese el embargo a la suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$4.094.829)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 80
MALAMBO 23 DE MAYO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e601f1eb91597a9c21d5ac912b0d79ebad9298ec865fb076cb8532d63ba9d6**

Documento generado en 19/05/2023 03:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2021-00031-00
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ROMEIRA DE ALBA QUIROZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

SEÑORA JUEZ: Señor Juez, informo a usted que la apoderado judicial de la parte demandante LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, presenta renuncia al poder otorgado por cuanto se ha terminado su relación laboral con la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, conforme se evidencia en el soporte, además informa que la entidad demandante se encuentra a paz y salvo. Sírvase proveer.

Malambo, mayo 19 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que la Dra. LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, radicó mediante correo electrónico renuncia al poder inicialmente a él otorgado, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por la Dra. LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, identificado con la CC. No. 39.047.669 y T.P No. 132.731 del C.S.J, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b75e01346a3ee61e44833a19f3780ed9ff3c4ac317614f21b8b70f039cbddd**

Documento generado en 19/05/2023 09:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00040-00

DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

DEMANDADO: YOMAIRA ESTHER LAPEIRA VELASQUEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Señor Juez, informo a usted que la apoderado judicial de la parte demandante LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, presenta renuncia al poder otorgado por cuanto se ha terminado su relación laboral con la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, conforme se evidencia en el soporte, además informa que la entidad demandante se encuentra a paz y salvo. Sírvase proveer.

Malambo, mayo 19 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que la Dra. LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, radicó mediante correo electrónico renuncia al poder inicialmente a él otorgado, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por la Dra. LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, identificado con la CC. No. 39.047.669 y T.P No. 132.731 del C.S.J, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2312c4455e7aa5138dab955b4321f7407058f240b2125b2310c1bd6627739**

Documento generado en 19/05/2023 09:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2021-00043-00
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.
DEMANDADO: NINFA KAREN PEREZ NIEBLES
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

SEÑORA JUEZ: Señor Juez, informo a usted que la apoderado judicial de la parte demandante LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, presenta renuncia al poder otorgado por cuanto se ha terminado su relación laboral con la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, conforme se evidencia en el soporte, además informa que la entidad demandante se encuentra a paz y salvo. Sírvase proveer.

Malambo, mayo 19 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que la Dra. LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, radicó mediante correo electrónico renuncia al poder inicialmente a él otorgado, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por la Dra. LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, identificado con la CC. No. 39.047.669 y T.P No. 132.731 del C.S.J, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06039e5cf89a19a2fa87eb3e38dbbe64d51f20b1740858d5d43dcec84fc185ca**

Documento generado en 19/05/2023 09:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2021-00077-00
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.
DEMANDADO: NICOLASA FERNANDEZ TORRES
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

SEÑORA JUEZ: Señor Juez, informo a usted que la apoderado judicial de la parte demandante LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, presenta renuncia al poder otorgado por cuanto se ha terminado su relación laboral con la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, conforme se evidencia en el soporte, además informa que la entidad demandante se encuentra a paz y salvo. Sírvase proveer.

Malambo, mayo 19 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que la Dra. LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, radicó mediante correo electrónico renuncia al poder inicialmente a él otorgado, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por la Dra. LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, identificado con la CC. No. 39.047.669 y T.P No. 132.731 del C.S.J, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f432b7e97e662f84fc18d70f86a85997356444337a4f597f59cd5a507b3a73ad**

Documento generado en 19/05/2023 09:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2021-00110-00
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ALEXANDER BOBADILLA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

SEÑORA JUEZ: Señor Juez, informo a usted que la apoderado judicial de la parte demandante LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, presenta renuncia al poder otorgado por cuanto se ha terminado su relación laboral con la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, conforme se evidencia en el soporte, además informa que la entidad demandante se encuentra a paz y salvo. Sírvase proveer.

Malambo, mayo 19 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que la Dra. LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, radicó mediante correo electrónico renuncia al poder inicialmente a él otorgado, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por la Dra. LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, identificado con la CC. No. 39.047.669 y T.P No. 132.731 del C.S.J, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf0e669d5a1e428d1b1716fa009f8d6e1725dd1c439e7c642786c1867045872**

Documento generado en 19/05/2023 09:34:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00119-00
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.
DEMANDADO: LUCIELA FLOREZ CHOGO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

SEÑORA JUEZ: Señor Juez, informo a usted que la apoderado judicial de la parte demandante LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, presenta renuncia al poder otorgado por cuanto se ha terminado su relación laboral con la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, conforme se evidencia en el soporte, además informa que la entidad demandante se encuentra a paz y salvo. Sírvase proveer.

Malambo, mayo 18 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que la Dra. LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, radicó mediante correo electrónico renuncia al poder inicialmente a él otorgado, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por la Dra. LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, identificado con la CC. No. 39.047.669 y T.P No. 132.731 del C.S.J, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e99b402cb10594b71b8077940594e6b27264cf35c6b08123b1375d8bd56574**

Documento generado en 19/05/2023 09:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00209-00
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.
DEMANDADO: INA BARRIOS BARRIOS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

SEÑORA JUEZ: Señor Juez, informo a usted que la apoderado judicial de la parte demandante LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, presenta renuncia al poder otorgado por cuanto se ha terminado su relación laboral con la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, conforme se evidencia en el soporte, además informa que la entidad demandante se encuentra a paz y salvo. Sírvase proveer.

Malambo, mayo 19 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que la Dra. LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, radicó mediante correo electrónico renuncia al poder inicialmente a él otorgado, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por la Dra. LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, identificado con la CC. No. 39.047.669 y T.P No. 132.731 del C.S.J, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca1c55ec6c1d4fda59dd55dd18edb1974c6ca76e3b9223d01e1f1c065ec5254**

Documento generado en 19/05/2023 09:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00282-00
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.
DEMANDADO: PABLO JOSE MOLNA JIMENEZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

SEÑORA JUEZ: Señor Juez, informo a usted que la apoderado judicial de la parte demandante LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, presenta renuncia al poder otorgado por cuanto se ha terminado su relación laboral con la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, conforme se evidencia en el soporte, además informa que la entidad demandante se encuentra a paz y salvo. Sírvase proveer.

Malambo, mayo 19 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que la Dra. LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, radicó mediante correo electrónico renuncia al poder inicialmente a él otorgado, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por la Dra. LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, identificado con la CC. No. 39.047.669 y T.P No. 132.731 del C.S.J, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2262eec13a3a59c6a244c97f893bd66c0e169f60fe8781c802b69cc6df2ab934**

Documento generado en 19/05/2023 09:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2021-00328-00
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.
DEMANDADO: HEMEL FERNANDO DIAZ CORTINA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

SEÑORA JUEZ: Señor Juez, informo a usted que la apoderado judicial de la parte demandante LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, presenta renuncia al poder otorgado por cuanto se ha terminado su relación laboral con la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, conforme se evidencia en el soporte, además informa que la entidad demandante se encuentra a paz y salvo. Sírvase proveer.

Malambo, mayo 18 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que la Dra. LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, radicó mediante correo electrónico renuncia al poder inicialmente a él otorgado, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por la Dra. LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, identificado con la CC. No. 39.047.669 y T.P No. 132.731 del C.S.J, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c4dd52a8b529bd8accd241b1b5d61a360365a228a01a839beb484a509c3e84**

Documento generado en 19/05/2023 09:36:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00491-00

DEMANDANTE: JAIZA PAOLA MONTERO LASCANO

DEMANDADO: DAVID SANTANA ANGUILA DE LAS SALAS

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que El doctor JAVIER FACUNDO VELÁSQUEZ CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.040.816 y T.P No. 291.963 del C. S. de la J., presenta incidente de regulación de honorarios profesionales de ABOGADO. Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, 19 de mayo de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, diecinueve (19) de mayo del Dos Mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que efectivamente en fecha 08 de mayo de 2023, obra memorial suscrito por el doctor JAVIER FACUNDO VELÁSQUEZ CAMARGO, quien fungía como apoderado de la parte demandante, solicitando regulación de honorarios, previo haberse revocado el poder por parte de la parte demandante ,..

El art 76 del Cgp, enseña que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se le regulen sus honorarios mediante incidente, que se tramitará con independencia al proceso

Por su parte el Artículo 129 del CGP. Señala la Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia.

Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por un término de (3) días del incidente de regulación de honorarios presentado por el doctor JAVIER FACUNDO VELÁSQUEZ CAMARGO, para que las partes aporten las pruebas que pretendan hacer valer, vencidos los cuales se convocará a audiencia mediante auto en el que se decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

02



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1de0d7d94130c065029bc47654698073b984230693252623693dad0807b6c99**

Documento generado en 19/05/2023 03:46:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00031-00

DEMANDANTE: ERIKA JULIANA CASTRO MEDINA **C.C. No.** 32.844.279

DEMANDADO: LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS **C.C No.** 22.525.792

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de Reposición presentado por el doctor EDILBERTO CASSIANI SARÁ.

Sírvase proveer.

Malambo, mayo 19 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 22 de Febrero de 2023, emitido por ésta judicatura, a través del cual se Libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ERIKA JULIANA CASTRO MEDINA y a cargo de LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FACTICOS

En fecha 22 de Febrero de 2023 el juzgado profirió auto librando orden de pago, una vez notificado del auto referido, la parte demandada mediante apoderado judicial presenta recurso de reposición dentro del término procesal, al que se le corrió el traslado de ley.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Inconforme con el auto que libro orden de pago decretado por este despacho en fecha 22 de Febrero de 2023, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición contra dicha providencia, alegando que efectivamente en fecha 31 de mayo de 2022 su poderdante, señora LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS suscribió Escritura Pública No. 242 en la Notaría Única del Circulo de Galapa, mediante la cual constituía gravamen de HIPOTECA sobre un bien inmueble de su propiedad (Su casa de Vivienda) por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) a favor de la señora ERIKA JULIANA CASTRO MEDINA, por un crédito que esta le hiciera por un término de doce (12) meses. –Cláusula Primera de la Escritura-.

En la cláusula segunda de dicha Escritura se consignó que la deudora, señora LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS reconocería y pagaría a la acreedora, señora ERIKA JULIANA CASTRO MEDINA, por el término de doce (12) meses, intereses mensuales del DOS POR CIENTO (2%) más el UNO POR CIENTO (1%) en caso de mora, sin perjuicio de que se persiguiera el bien en caso de incumplimiento. Significa esto que la deudora le correspondía pagar por concepto de intereses la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) mensuales, si no caía en mora.

Junto con la suscripción de la Escritura Pública aquí identificada, la acreedora solicitó a la deudora, la suscripción de una letra de cambio en blanco como garantía plena del pago de la deuda de los TREINTA MILLONES DE PESOS (30.000.000,00). La deudora en un acto de confianza extrema

Notificado Mediante
Estado No. 080
Malambo, mayo 23 De
2023.
La Secretaria,
LISETH BETARIZ
ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo–Atlántico. Colombia.



firmó dicho título valor en blanco, pero nunca autorizó por escrito el diligenciamiento o llenado de dicha letra de cambio.

En el presente caso la señora LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS firmó en blanco el documento que se exhibe como Título Valor, pero nunca lo llenó, ni nunca autorizó que fuera llenado por su tenedora o por cualquier otra persona.

TRÁMITE

El presente recurso se fijó en lista el día 11 de mayo de 2023 y desfijada el 16 de mayo de 2023, por lo que agotado el trámite de rigor se procede a resolver el recurso previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del C.G.P., establece la procedencia y oportunidad para promover el recurso de reposición:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Tal como se deduce de la lectura de la norma, el recurso de reposición es conocido como un remedio procesal, en virtud del cual el mismo juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, enmendar un error en que ha incurrido y pronunciar una nueva resolución ajustada a derecho.

Como se encuentra en el plenario, el apoderado de la parte demandada promueve el recurso ante la inconformidad con el auto que libro mandamiento de pago, proferido por este despacho en fecha 22 de Febrero de 2023.

El artículo 430 del C.G.P., consagra:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (...) subrayado y negrilla del despacho.

“(..)



artículo 442. excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (...) subrayado y negrilla del despacho.

Las excepciones previas, el artículo 100 del Código General del Proceso establece que el demandado podrá proponer taxativamente las excepciones previas allí consagradas.

CASO EN CONCRETO

De los fundamentos jurídicos citados, es dable afirmar que sólo es posible cuestionar el mandamiento de pago por tres circunstancias; esto es, para solicitar el beneficio de excusión, discutiendo los requisitos formales del título o poniendo de presente los hechos que configuren excepciones previas, pero deben ser presentados a través del recurso de reposición.

Analizado el recurso formulado por el recurrente, se evidencia que la parte demandada ataca los requisitos formales del título ejecutivo, sin embargo, no propuso ni señaló ninguna de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del C.G.P., las cuales tienen el carácter de ser taxativas, por lo tanto, para efectos de dilucidar las inconformidades planteadas.

Los reparos de quien cuestiona la decisión radican en afirmar que el título ejecutivo arrimado carece de los requisitos formales que establece el código de comercio para estos títulos valores por cuanto el título no fue llenado conforme a las instrucciones del suscriptor.

En tales condiciones, corresponde en primer lugar, resolver sobre la censura formulada por el apoderado de la parte demandada, a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago. El recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago procede en tres escenarios: (i) para controvertir los requisitos formales del título; (ii) para solicitar el beneficio de excusión, y (iii) para proponer excepciones previas.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que con los argumentos planteados no se están censurando los requisitos formales del título ejecutivo, ni los argumentos corresponden a las excepciones previas consagradas taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP, se negará el recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso, por no encuadrar su proposición a ninguno de los 3 eventos por los que procede tal recurso.

Una vez en firme esta providencia, por economía procesal, en vista que en el plenario la parte demandada presentó excepciones de mérito, se ordenará correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas a fin de que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer, en virtud de lo normado en el artículo 443, numeral 1, del Código General del Proceso.



Por lo tanto, hay lugar a confirmar la providencia de fecha 22 de Febrero de 2023, Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER interpuesto contra el auto que libró el mandamiento de pago del de fecha 22 de Febrero de 2023, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: Confírmese la providencia de fecha 22 de Febrero de 2023, providencia que ordeno Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ERIKA JULIANA CASTRO MEDINA y a cargo de LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS, mediante apoderado judicial, a fin de que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandada LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS al Dr. EDILBERTO CASSIANI SARÁ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.741.473, Tarjeta Profesional No. 56.962 del CSJ, conforme a las facultades a él conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b81608896cdc6ae886d85946012f765cf7da63c980902f2f664680f9a263396**

Documento generado en 19/05/2023 09:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Proceso : Acción de tutela
RAD. 08433-40-89-003-2023-00087-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO FERRER NARVAEZ
ACCIONADO: EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA
DERECHO: DE PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el incidente de desacato con radicación que presenta la parte accionante, informando que la parte accionada no ha cumplido el fallo de tutela. Sírvase proveer.

Malambo, 19 de mayo de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Antes de abrir incidente de desacato y a fin de establecer a qué persona debe efectuarse la notificación personal por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 17 de abril de 2023, y que aduce la parte actora no se ha dado cumplimiento por parte de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, este despacho requerirá a la entidad incidentada.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1. REQUERIR al representante legal y/o quien haga sus veces, de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, de manera urgente, para que se manifiesten sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, adiado 17 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó “

1.- CONCEDER el amparo del derecho fundamental de Petición solicitada por el señor LUIS EDUARDO FERRER NARVAEZ en contra de la entidad EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. 2.- ORDENAR a la entidad EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición radicada ante la entidad mediante correo electrónico de fecha el 16/12/2022, por el accionante señor EDUARDO FERRER NARVAEZ. 3.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co
abogadolegal777@hotmail.com
comercial@eyccons.com

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem). “

Notificado Mediante Estado No. 080
Malambo mayo 23 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

2.- Solicitar a la accionada EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, informen a este Despacho **DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEIDO** el nombre de la persona que estuvo a cargo de esta entidad como REPRESENTANTE LEGAL y/o Jefe de la accionada, desde el 16/12/2022 hasta la fecha, y en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela en mención, indicando su nombre completo, número de cédula de ciudadanía y dirección donde puede ser notificado, para lo cual se concede un término de dos días hábiles, como también se requiere el nombre del superior del representante de la accionada, número de cédula de ciudadanía, dirección donde puede ser notificado y **aporte un certificado de existencia y representación legal actualizado**, conforme el art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

3. Comuníquese además, que se notifica el incumplimiento manifestado, para que la accionada acompañe documentos para ejercer su defensa, pida PRUEBAS, como establece el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 so pena de incurrir en sanción con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, sanción que impondrá el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico.

4. Notificar la presente providencia a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

abogadolegal777@hotmail.com

comercial@eyccons.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c77b700793ce118aa182aa05ca8ff6512e3e0e07e5bdba813eb07b830e1324**

Documento generado en 19/05/2023 03:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia de Primera Instancia N°48

Proceso : Acción de tutela
Accionante : NIDIA ESTELA ANTEQUERA SIMANCA
Accionado : COOSALUD EPS Y SEMEDICAL
Radicación : 08-433-40-89-003-2023-00134-00
Derecho : Salud

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

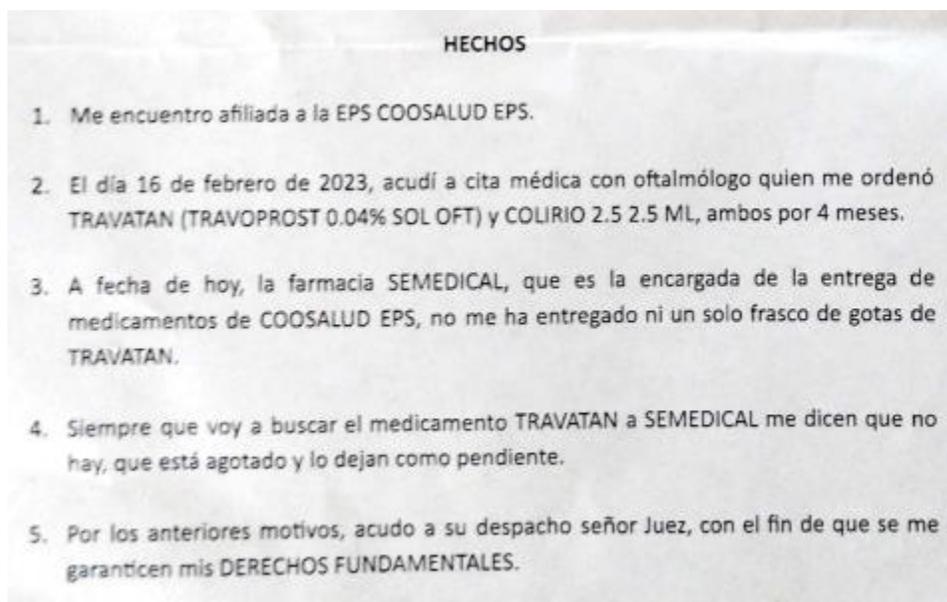
Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora NIDIA ESTELA ANTEQUERA SIMANCA contra COOSALUD EPS Y SEMEDICAL, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

II.- ANTECEDENTES

La señora NIDIA ESTELA ANTEQUERA SIMANCA, instauró acción de tutela contra COOSALUD EPS Y SEMEDICAL en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se ORDENE a la accionada proceda a resolver la entrega del medicamento TRAVATAN y COLIRIO por 4 meses.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:



II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 08 de mayo del 2023, se admitió esta acción ordenándose requerir a las accionadas COOSALUD EPS Y SEMEDICAL a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación (archivo virtual: anexo digital 04ConstanciaEnvioCorreoNotificacionTutela), no se observa en el plenario respuesta o pronunciamiento alguno por parte de las accionadas COOSALUD EPS Y SEMEDICAL.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 080
MALAMBO 23 DE MAYO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora NIDIA ESTELA ANTEQUERA SIMANCA, es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que COOSALUD EPS Y SEMEDICAL, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, la señora NIDIA ESTELA ANTEQUERA SIMANCA, considera que la COOSALUD EPS Y SEMEDICAL, vulnera su derecho fundamental a la salud incoado en la presente acción constitucional por no hacer efectiva la entrega de los medicamentos recetados TRAVATAN y COLIRIO.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados a la salud al no realizar la entrega efectiva de los medicamentos TRAVATAN y COLIRIO?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho salud ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

Reconocimiento de la salud como servicio público y derecho fundamental.

El artículo 49 de la Constitución Política prevé que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, que *“debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad”*. Por su parte, la Ley 1751 de 2015^[62] dispone que la salud es un derecho fundamental, *“autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”*^[63]. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la salud *“tiene una doble connotación”*, de un lado, es *“derecho fundamental”*^[64] y, de otro lado, *“servicio público esencial”*^[65]. En cualquier caso, la salud, como derecho fundamental y servicio público esencial, *“se garantiza a todas las personas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*^[66].

Contenido y alcance del derecho fundamental a la salud.

El derecho fundamental a la salud abarca *“el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”*^[67]. Entre otras, este derecho *“comprende la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien una existencia digna”*^[68]. Según la jurisprudencia constitucional, este derecho implica *“un mandato directo al Estado para que adopte políticas públicas que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso al diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”*^[69]. Si *“la autoridad competente [para prestar el servicio de salud] se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para [garantizar el derecho fundamental a la salud], omite sus deberes”*^[70] y, además, *“desconoce el principio de la dignidad humana”*^[71].

Relación entre el derecho fundamental a la salud y la dignidad humana.

La Corte considera que el derecho fundamental a la salud *“guarda una estrecha relación con el principio de la dignidad humana”*^[72], porque *“las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente eleva el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida”*^[73]. Para la Corte, *“los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana”*^[74]. Por esta razón, el Ministerio de Salud y Protección Social implementó *“un Plan de Beneficios en Salud (PBS) en el que se incluyen de manera expresa ciertos servicios y tecnologías de salud”*^[75] financiados con cargo a los recursos públicos asignados a la salud.

Plan de beneficios en salud.

El plan de beneficios en salud *“es el compendio de los servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del sistema de salud”*^[76]. Este plan está *“estructurado sobre una concepción integral de la salud, que incluy[e] su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”*^[77]. Sin embargo, los recursos públicos asignados a la salud no cubren la totalidad de los servicios y tecnologías de salud. Por expresa disposición legal, estos recursos *“no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías”*^[78] respecto de los cuales se advierta que: (i) tengan propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas, (ii) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica, (iii) su uso no hubiere sido autorizado por la autoridad competente, (iv) se encuentren en fase de experimentación y, por último, (v) tengan que ser prestados en el exterior. Según la ley 1751 de 2015, *“los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos”*^[79] del plan de beneficios en salud^[80]. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que, por regla general, *“todo servicio o medicamento que no esté expresamente excluido [del plan de beneficios en salud], se entiende incluido”*^[81]. Esto, en el marco de la *“concepción integral de la salud”*^[82].

Integralidad en la prestación del servicio de salud.

A la integralidad en la prestación de los servicios de salud se adscribe *“la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos”*^[83]. Por esta razón, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispone que *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa”*, con el fin de *“prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”*. Para la Corte, la integralidad en la prestación de los servicios de salud implica que *“el servicio de salud prestado por las*

entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud”^[84], o de ser el caso, para “la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”^[85]. Con todo, la Sala advierte que, “en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud” diagnosticada por el médico tratante.

Derecho al diagnóstico médico.

El diagnóstico médico es un derecho adscrito al derecho a la salud que “deriva del principio de integralidad”^[86] y consiste “en la garantía que tiene el paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia”^[87]. Para la Corte, el diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS “constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo”^[88], por cuanto es la “persona capacitada, y con criterio científico, que conoce al paciente”^[89]. Por tanto, la prescripción médica, que es el “acto mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica”^[90], es vinculante para “las autoridades encargadas”^[91] de prestar el servicio público de salud. Además de prever todos los “mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna”^[92], dichas entidades deben implementar todas las acciones necesarias para cumplir con “el diagnóstico”^[93] prescrito por el médico tratante. Es más, la Corte ha señalado que “si no existe orden médica, (...) el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera”^[94].

Etapas del diagnóstico médico.

El diagnóstico médico está compuesto por tres etapas, a saber: (i) “la prescripción y práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente”^[95], para “[e]stablecer con precisión la patología que padece”^[96]; (ii) “la calificación, igualmente oportuna y completa”^[97], de las pruebas, exámenes y estudios practicados “por parte de la autoridad médica correspondiente”^[98] y, por último, (iii) “la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”^[99]. Según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, estas etapas “debe[n] materializarse de forma completa y de calidad”^[100], en la medida en que “se erige[n] como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud”^[101].

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión de la accionante estriba en ordenar a la COOSALUD EPS Y SEMEDICAL proceda a realizar la entrega de los plurimencionados medicamentos.

Cabe señalar, que ante la falta de entrega del insumo requerido por parte de la accionada es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse

a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 20154, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces;

Por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”

Proceder entonces el despacho a dar aplicación a la presunción de veracidad como quiera que sea entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al arrolló de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela.

También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política).

No obra en el expediente respuesta suministrada a la accionante, lo cual determina el no acatamiento del núcleo esencial del derecho a la salud de la hoy accionante como quiera que no le ha sido entregado dicho medicamento y de igual manera posponen la entrega del mismo dejado en pendientes las entregas cada que esta se acercaba a las farmacias dispensarías, y se reitera, que por la conducta omisiva de COOSALUD EPS Y SEMEDICAL, muy a pesar de que se encuentra debidamente notificado como se puede observar en la imagen adjunta, por lo tanto, no hay lugar a duda de que la encartada no tiene conocimiento de la presente acción constitucional, pues no allego respuesta o informe de actuaciones administrativas que conminara a la entrega

de los medicamentos solicitados por la hoy accionante dentro del término de la presente acción constitucional, llevando a esta operadora judicial a la única vía posible, la cual no es otra que ordenar el amparo de los derechos aquí evocados.



En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora NIDIA ESTELA ANTEQUERA SIMANCA contra COOSALUD EPS – SEMEDICAL IPS

2.- ORDENAR a la COOSALUD EPS – SEMEDICAL IPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a la entrega del tratamiento compuesto de los medicamentos TRAVATAN y COLIRIO en la dosis que cubran los 4 meses de tratamiento ordenado por el galeno tratante.

3.- CONMINAR a la COOSALUD EPS – SEMEDICAL IPS que no vuelva a incurrir en la omisión que dio origen a esta acción constitucional.

4.- NOTIFICAR este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al defensor del pueblo regional atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991) en los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co
arlysarmiento@hotmail.com
notificacionescoosaludeps@coosalud.com
info@farmaciasenred.com

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 079
MALAMBO 23 DE MAYO 2023
LA SECRETARÍA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico, Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 079
MALAMBO 23 DE MAYO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0029681d38f0b231e72ee0d797fc33c5f027df430d6f40bd596655503fd6b9**

Documento generado en 19/05/2023 09:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

CUI: 08433600126120230095

RAD INTERNO. G 2023-00057

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO 103 CP.FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMA DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS, MUNICIONES 365 C.P.

REF: ORDEN DE CAPTURA - RESERVADA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente solicitud pendiente fijar fecha. Sírvasse usted proveer. Malambo, Mayo 19 de 2023 La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. MALAMBO, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia de ORDEN DE CAPTURA, dentro del proceso penal CUI **08433600126120230095**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMA DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS, MUNICIONES**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de ORDEN DE CAPTURA, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia debido a la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

- 1.- Señalar **el 26 de mayo de 2023, a las 9:00: a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia de solicitud de ORDEN DE CAPTURA dentro del proceso penal CUI **08433600126120230095**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMA DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS, MUNICIONES**.
- 2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA OCTOVA SECCIONAL - SOLEDAD, representada por Dra. **SADA MENDOZA SIMAHNA** al correo sada.mendoza@fiscalia.gov.co.
- 3.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada. Librense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÓN

LA JUEZ

01

Firmado Por:

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd66c6e068932d6ca46f476df96b80e16809db0540ce21aa06db1aecc9b8f270**

Documento generado en 19/05/2023 04:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

CUI: 084336001261202200171

RAD INTERNO. G 2023-00063

INDICIADO O INVESTIGADO: MAURICIO ANDRES RADA MENDOZA C.C. 1.048.282.215

DELITO: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

REF: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que ha sido radicada en este despacho solicitud de audiencia preliminar de Libertad Por Vencimiento de Términos. Sírvase usted proveer.

Malambo, Mayo 19 de 2023

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS por parte de la Dr. JORGE MIGUEL IMITOLA SILVA, quien funge como defensor del señor MAURICIO ANDRES RADA MENDOZA, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, considera esta agencia judicial fijar un término prudente para la realización de la audiencia, asimismo en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados y requeridos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E

“1.- Señalar **EL 8 DE JUNIO DE 2023 A LAS 2:00 P.M.**, a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS por parte del Dr. Silvio Eduardo Villegas Nieto, quien funge como defensor del señor MAURICIO ANDRES RADA MENDOZA dentro del proceso CUI 084336001261202200171.

2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA 04 SECCIONAL UNIDAD SECCIONAL HOMICIDIOS DOLOSOS - SOLEDAD, representada por el doctor ELMER TAPIAS ARENAS, al correo electrónico elmer.tapias@fiscalia.gov.co, al imputado MAURICIO ANDRES RADA MENDOZA, en la Penitenciaría del Bosque epcbarranquilla@inpec.gov.co; guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co; guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co; al defensor Dr. JORGE MIGUEL IMITOLA SILVA en el correo jimitola_10@hotmail.com; la víctimas señores STALI RAFAEL RODRIGUEZ BERRIO (padre de BRAYAN DEL CARMEN PADILLA RODRIGUEZ), en la Calle 5 A N° 15 - 86 Barrio Villa Esperanza de Malambo, al teléfono: 3225251007, CLISMAN RAFAEL RODRIGUEZ BUELVAS, en la Carrera 4 Sur Calle 5 A N° 15-86 de Barranquilla o al teléfono: 3225251007y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.-Requierase a la Defensora Pública, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la

notificación de esta providencia informe al Despacho que Juzgado tiene el conocimiento correspondiente a la investigación 084336001261202200171, so pena de rechazo.

4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

Librense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

01

Cumplido con Oficios No. 0330-0331

epcbarranquilla@inpec.gov.co>;
guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co
guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co
guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co
guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co
elmer.tapias@fiscalia.gov.co
personeriademalambo@hotmail.com

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a750916b876f6cdab1d19213c31a4da4de847bfeee4561da9c848a0411728a29**

Documento generado en 19/05/2023 09:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00131-00

ACCIONATE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938

DEMANDADO: VICTOR ENRIQUE VARELA MESTRE C.C. 1.127.596.671

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO interpuesta BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938, a través de apoderado judicial, contra de VICTOR ENRIQUE VARELA MESTRE C.C. 1.127.596.671, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, 17 de mayo de 2023.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra el señor VICTOR ENRIQUE VARELA MESTRE C.C. 1.127.596.671, al tenor del título valor pagaré N° **900000165437**, la Escritura Pública **No.4222** del 01 de octubre de 2021 de la Notaría Doce de Barranquilla Atlántico y el certificado de tradición del inmueble hipotecado, con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor VICTOR ENRIQUE VARELA MESTRE C.C. 1.127.596.671, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 900000165437

La suma de **177,01446 UVR que equivale a \$ 56.735,70 M/CTE** por concepto de **CAPITAL** de la cuota **N°12** del **12/11/2022** más los intereses moratorios.

Por la suma de 1.692,8743 UVR que equivale a \$ 542.590,77 M/CTE por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota Nro. 12, causados entre el 13/10/2022 al 12/11/2022, liquidados a la tasa del 9.20% efectiva anual.

La suma de **178,29026 UVR** que equivale a **\$ 57.566,32 M/CTE** por concepto de **CAPITAL** de la cuota **N°13** del **12/12/2022** calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal.

Por la suma de 1.691,5985 UVR que equivale a \$ 546.183,00 M/CTE por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 12/12/2022, causados entre el 13/11/2022 al 12/12/2022, liquidados a la tasa del 9.20% efectiva anual.

La suma de **179,57526 UVR** que equivale a **\$ 58.426,25 M/CTE** por concepto de **CAPITAL** de la cuota **N°14** del **12/01/2023** calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 080
MALAMBO 23 DE MAYO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Por la suma de 1.690,3135 UVR que equivale a \$ 549.957,03 M/CTE por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 12/01/2023, causados entre el 13/12/2022 al 12/01/2023, liquidados a la tasa del 9.20% efectiva anual.

La suma de **180,86952 UVR** que equivale a **\$ 59.560,86 M/CTE** por concepto de **CAPITAL** de la cuota **N°15** del **12/02/2023** más los intereses moratorios calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal.

Por la suma de Por 1.689,0193 UVR que equivale a \$ 556.198,95 M/CTE por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 12/02/2023, causados entre el 13/01/2023 al 12/02/2023, liquidados a la tasa del 9.20% efectiva anual.

La suma de **182,17310 UVR** que equivale a **\$ 61.016,53 M/CTE** por concepto de **CAPITAL** de la cuota **N°16** del **12/03/2023** más los intereses moratorios calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal.

Por la suma de 1.687,7157 UVR que equivale a \$ 565.278,60 M/CTE por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 12/03/2023, causados entre el 13/02/2023 al 12/03/2023, liquidados a la tasa del 9.20% efectiva anual.

La suma de **183,48608 UVR** que equivale a **\$ 62.495,05 M/CTE** por concepto de **CAPITAL** de la cuota **N°17** del **12/04/2023** más los intereses moratorios calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal.

Por la suma de 1.686,4027 UVR que equivale a \$ 574.385,90 M/CTE por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 12/04/2023, causados entre el 13/03/2023 al 12/04/2023, liquidados a la tasa del 9.20% efectiva anual.

La suma de **233.312,0897 UVR** que equivale a **\$ 79.731.093,64 M/CTE** por concepto de capital acelerado más los intereses moratorios calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal.

SEGUNDO: Decretar el embargo previo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-193696, ubicado en 6A No. 14-130 Conjunto Residencial la Ribera Villa Rica Manzana 2 Torre B apartamento 108B del municipio de Malambo - Atlántico inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad del señor DAVID RAMON BARRIOS TORRES C.C. 1.129.532.362. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con la c.c. No. 40.189.830 y T.P. No.180.112 del C.S. de la J. en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 080
MALAMBO 23 DE MAYO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 080
MALAMBO 23 DE MAYO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72d727857c34b5e70c2f8e5439fa37db527e9ba4bff3bbd98c8f4a24255a42b**

Documento generado en 19/05/2023 03:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00131-00

ACCIONATE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938

DEMANDADO: VICTOR ENRIQUE VARELA MESTRE C.C. 1.127.596.671

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO interpuesta BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938, a través de apoderado judicial, contra de VICTOR ENRIQUE VARELA MESTRE C.C. 1.127.596.671, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, 17 de mayo de 2023.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra el señor VICTOR ENRIQUE VARELA MESTRE C.C. 1.127.596.671, al tenor del título valor pagaré N° **900000165437**, la Escritura Pública **No.4222** del 01 de octubre de 2021 de la Notaría Doce de Barranquilla Atlántico y el certificado de tradición del inmueble hipotecado, con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor VICTOR ENRIQUE VARELA MESTRE C.C. 1.127.596.671, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 900000165437

La suma de **177,01446 UVR que equivale a \$ 56.735,70 M/CTE** por concepto de **CAPITAL** de la cuota **N°12** del **12/11/2022** más los intereses moratorios.

Por la suma de 1.692,8743 UVR que equivale a \$ 542.590,77 M/CTE por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota Nro. 12, causados entre el 13/10/2022 al 12/11/2022, liquidados a la tasa del 9.20% efectiva anual.

La suma de **178,29026 UVR** que equivale a **\$ 57.566,32 M/CTE** por concepto de **CAPITAL** de la cuota **N°13** del **12/12/2022** calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal.

Por la suma de 1.691,5985 UVR que equivale a \$ 546.183,00 M/CTE por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 12/12/2022, causados entre el 13/11/2022 al 12/12/2022, liquidados a la tasa del 9.20% efectiva anual.

La suma de **179,57526 UVR** que equivale a **\$ 58.426,25 M/CTE** por concepto de **CAPITAL** de la cuota **N°14** del **12/01/2023** calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 080
MALAMBO 23 DE MAYO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Por la suma de 1.690,3135 UVR que equivale a \$ 549.957,03 M/CTE por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 12/01/2023, causados entre el 13/12/2022 al 12/01/2023, liquidados a la tasa del 9.20% efectiva anual.

La suma de **180,86952 UVR** que equivale a **\$ 59.560,86 M/CTE** por concepto de **CAPITAL** de la cuota **N°15** del **12/02/2023** más los intereses moratorios calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal.

Por la suma de Por 1.689,0193 UVR que equivale a \$ 556.198,95 M/CTE por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 12/02/2023, causados entre el 13/01/2023 al 12/02/2023, liquidados a la tasa del 9.20% efectiva anual.

La suma de **182,17310 UVR** que equivale a **\$ 61.016,53 M/CTE** por concepto de **CAPITAL** de la cuota **N°16** del **12/03/2023** más los intereses moratorios calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal.

Por la suma de 1.687,7157 UVR que equivale a \$ 565.278,60 M/CTE por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 12/03/2023, causados entre el 13/02/2023 al 12/03/2023, liquidados a la tasa del 9.20% efectiva anual.

La suma de **183,48608 UVR** que equivale a **\$ 62.495,05 M/CTE** por concepto de **CAPITAL** de la cuota **N°17** del **12/04/2023** más los intereses moratorios calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal.

Por la suma de 1.686,4027 UVR que equivale a \$ 574.385,90 M/CTE por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 12/04/2023, causados entre el 13/03/2023 al 12/04/2023, liquidados a la tasa del 9.20% efectiva anual.

La suma de **233.312,0897 UVR** que equivale a **\$ 79.731.093,64 M/CTE** por concepto de capital acelerado más los intereses moratorios calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal.

SEGUNDO: Decretar el embargo previo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-193696, ubicado en 6A No. 14-130 Conjunto Residencial la Ribera Villa Rica Manzana 2 Torre B apartamento 108B del municipio de Malambo - Atlántico inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad del señor DAVID RAMON BARRIOS TORRES C.C. 1.129.532.362. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con la c.c. No. 40.189.830 y T.P. No.180.112 del C.S. de la J. en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 080
MALAMBO 23 DE MAYO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 080
MALAMBO 23 DE MAYO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72d727857c34b5e70c2f8e5439fa37db527e9ba4bff3bbd98c8f4a24255a42b**

Documento generado en 19/05/2023 03:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00132-00

ACCIONATE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

DEMANDADO: GILY MARIETH LOPEZ DIAZ C.C. 1.110.472.450

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA interpuesta COOPERATIVA COOTECHNOLOGY NIT 900.635.726, a través de apoderado judicial, contra de GILY MARIETH LOPEZ DIAZ C.C. 1.110.472.450, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, 19 de mayo de 2023.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaria

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma COOPERATIVA COOTECHNOLOGY a través de apoderado judicial contra la señora GILY MARIETH LOPEZ DIAZ C.C. 1.110.482.450, al tenor del título valor letra de cambio firmada por la demandad con fecha de vencimiento 30 de abril de 2020, con lo que se demuestra que se constituyó para garantizar obligación que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo la señora GILY MARIETH LOPEZ DIAZ C.C. 1.110.482.450, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor de COOPERATIVA COOTECHNOLOGY las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.729.886)**, más los intereses moratorios desde el 31 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dra. MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO identificada con la c.c. No. 1.140.821.561 y T.P. No. 320.397 del C.S. de la J. en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 80
MALAMBO 23 DE MAYO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

LA JUEZA

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 80
MALAMBO 23 DE MAYO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258cc233dac72c5bdfbf4acb812c88600fbee66543700c28d0870b34dad50a8b**

Documento generado en 19/05/2023 03:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>